

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01702/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00048/IXTAPALU/IP/2018**, mediante el cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito los rubros detallados del monto total de la obra “Pavimentación con concreto hidráulico en diversas calles en la col. U.H. San buenaventura (Obra Nueva) Ixtapaluca, Col. San buenaventura y el listado preciso de como se dividió en gastos de compras necesarias para la misma, así mismo a que empresa se le otorgó la licitación para la obra y que empresas participaron en dicho sorteo; también como fue el proceso de selección, así como las cotizaciones que cada empresa dio.” (Sic)

II. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha once de abril de dos mil dieciocho, solicitó a los Servidores Públicos Habilitados que consideró competentes la información de mérito, como se aprecia en la imagen inserta a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00049IXTAPALU/18/TSPI0001	11/04/2018	C.P. María Yasmín López Castellanos			Pendiente de Respuesta				
00048IXTAPALU/18/TSPI0002	11/04/2018	Ing. Jorge Sánchez Bonilla				18/04/2018	00048IXTAPALU/18/RSPI0001	Recap. Dir. Obras Públicas 0048.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Es de precisar que los servidores públicos a los que se le solicitó la información en estudio, ostentan los cargos de Director de Obras Públicas y Directora General de Administración y Finanzas, tal como se desprende a continuación:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	--
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Ing. Jorge Sánchez Bonilla	Director de Obras Públicas
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Municipio Libre	No. 1
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Ixtapaluca	56530
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
obraspublicas.1618ixtapaluca@gmail.com	5972-3140
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección de Obras Públicas	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	30/03/2017 12:10

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	--
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
C.P. Maria Yasmín López Castellanos	Directora General de Administración y Finanzas
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Municipio Libre	No. 1
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Ixtapaluca	56530
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contaixtapaluca@hotmail.com	5972-0278
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección General de Administración y Finanzas	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	28/04/2017 12:13

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00048/XTAPALU/IP/2018

No.	Evento	Fecha y hora de inicio y fin del evento	Entidad responsable	Descripción del evento
1	Análisis de la Solicitud	11/04/2016 13:16:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	11/04/2016 23:29:40	Carlos Lázaro Cruz Ista Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/05/2016 00:02:30	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/05/2016 00:02:30	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	16/05/2016 00:12:01	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	16/05/2016 08:12:01	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	05/06/2016 17:40:00	Paulina Arriaga Gracida Proyectista	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

IV. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el once de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01702/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Incumplimiento en tiempo de respuesta de la solicitud presente.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“De acuerdo con lo establecido en el SAIMEX en cuanto a tiempo de respuesta, hay un claro incumplimiento por lo que, se impera la pronta respuesta de dicha solicitud, en tanto, no se me está garantizando el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º de la “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual solicito se haga cumplir.” (Sic)

V. En fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a

disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho presentó su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00048/IXTAPALU/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01702/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Resp. Dir. Obras Públicas R.R. 01702-INFOEM-IP-RR-2018 Sol. 00048.pdf	En atención al Recurso de Revisión con folio 01702/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud de información 00048/IXTAPALU/IP/2018, se envía archivo con la distribución de gastos, refiriendo Conceptos, Unidades de Medida (UN), Precios Unitarios (P.U.), Volúmenes e Importes.	25/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 1702.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	29/05/2018

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del **RECURRENTE**, con acuerdo de fecha veintinueve de

mayo de la presente anualidad, asimismo de la imagen anterior se observa que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones que a su derecho conviniera.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el cinco de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública con número **00048/IXTAPALU/IP/2018**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública,

es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Por lo expuesto, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de

una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado **en cualquier momento**. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente

asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no respondió a la solicitud requerida dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, primeramente es importante precisar que el particular solicitó lo siguiente:

- a) Rubros detallados del monto total de la obra "Pavimentación con concreto hidráulico en diversas calles en la Col. U.H. San Buenaventura (Obra Nueva) Ixtapaluca";
- b) Listado preciso de la división de gastos de compras necesarias para la misma;
- c) Empresa a la que se le otorgó la licitación para la obra, así como las empresas que participaron en dicho sorteo;
- d) El proceso de selección y
- e) Cotizaciones.

Es así que, del expediente electrónico se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, e inconforme con dicha falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

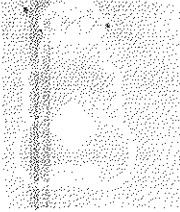
“Incumplimiento en tiempo de respuesta de la solicitud presente.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“De acuerdo con lo establecido en el SAIMEX en cuanto a tiempo de respuesta, hay un claro incumplimiento por lo que, se impera la pronta respuesta de dicha solicitud, en tanto, no se me está garantizando el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º de la “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual solicito se haga cumplir.” (Sic)

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, remitió un archivo denominado *Resp. Dir. Obras Públicas R.R. 01702-INFOEM-IP-RR-2018 Sol. 00048.pdf*, el cual consta de un oficio remitido por el Director de Obras Públicas quien es el Servidor Público Habilitado competente, así como el presupuesto desglosado que se destinó a la obra de que se trata, mismos que a continuación se insertan para mayor ilustración:

Recurso de Revisión: 01702/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2016 - 2018

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NEGROMANTE"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

OFICIO: IXTA/DOP/0628/18

IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO A 18 DE MAYO DE 2018

M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

A través de este contexto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me dirijo a usted en atención a su oficio con número IXTA/UTAIN/0311/2018 de fecha 14 de mayo del presente año y turnada a esta Dirección el día de 14 de mayo de los corrientes, en la que se informa de la solicitud con número de folio 00048/IXTAPALUIP/2018, en el cual solicita:

"Solicito los rubros detallados del monto total de la obra Pavimentación con concreto hidráulico en diversas calles en la col. U.H. San Buenaventura (obra nueva) Ixtapaluca, Col. San Buenaventura y el listado preciso de cómo se dividió en gastos de compras necesarias para la misma, así mismo a que empresa se le otorgó la licitación para la obra y que empresas participaron en dicho sorteo; también como fue el proceso de selección, así como las cotizaciones que cada empresa dio".

Al respecto se le hace entrega de manera física del presupuesto desglosado de dicha obra, la empresa adjudicada para la ejecución de la obra es la empresa Consorcio en Construcciones y Proyectos Lerant, S.A. de C.V., con un presupuesto de \$29,997,455.29 Cabe hacer mención que por el tipo de contratación, Adjudicación Directa, no hubo empresas que participaran en dicho proceso, tal como lo establece la normatividad vigente aplicable de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en sus artículos 41, 42 Fracción VIII y 43; y el Reglamento de dicha Ley en sus artículos 73 Fracción IV y VI, artículo 74 Fracción II y VII inciso C) y artículo 230 Fracción III

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

25 MAYO 2018
11:23
yapur

ATENTAMENTE
"CONTINUAMOS TRABAJANDO CON SENTIDO HUMANO"

ING. JORGE SANCHEZ BONILLA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

En p. ING. ZEPHRINO VIGAS NORIEGA SUBDIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente y Minuta:

IPN/bigs

DIRECCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS



MUNICIPIO DE IXTAPALUCA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
PRESUPUESTO EJERCIDO

--	--	--	--	--	--	--	--

01 AV. PASEO SAN BUENAVENTURA

03 PAVIMENTOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR ASIGNADO
9	PAV-0007	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MALLA DE ACERO ELECTROSOLDADA 6X6-30/10 EN LOSAS, PISOS, FIRMAS DE CIMENTACIÓN, PLANTA BOTA, INCLUYE: TRASLAPES, DESPERDICIOS, ACABRADO A LA ESTACIÓN, MATERIAL, HERRAMIENTA Y EQUIPO, ASÍ COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M2	37.35	21,080.57	787,732.78
10	PAV-0008	ELABORACIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO PREMEZCLADO CALIDAD CEMEX TIPO CONVENCIONAL CLASE "A" F'CD 250 KGS/CM2 DE 13 CMS DE ESPESOR ACABADO RASTRELLADO Y CON VOLTADOR, INCLUYE PRUEBA DE LABORATORIO A 24 Y 28 DÍAS, MANOBRAS LOCALES, LIMPIEZA, MATERIALES Y ACERBOS QUE INTERVIENEN HASTA EL LUGAR DE SU UTILIZACIÓN, ELABORACIÓN, COLADO, VIBRADO, DEPRECIACIÓN DEL EQUIPO Y HERRAMIENTA.	M2	510.82	0.00	0.00
11	PAV-0009	CORTE CON DISCO DE 6.35 CM. DE ESPESOR CON CORTADORA DE DISCO DIAMANTE, INCLUYE: EQUIPO, HERRAMIENTA Y LIMPIEZA DEL ÁREA DE TRABAJO, ASÍ COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN P.U.O.T.	M2	10.30	8,823.84	59,555.48
12	IXTP-0971	CONSTRUCCIÓN DE REDUCTOR DE VELOCIDAD, CON MISMO MATERIAL DE CARPETA SECCION TRAPEZOIDAL 8Mx4.5 m+1.5M Y UNA ALTURA DE 0.15 M. LONGITUD MINIMA DEL ANCHO DE LA VIA INCLINE EL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES HASTA EL LUGAR DE LA OBRA, AUTORIZACION DEL AREA DE PROYECTOS, EQUIPO Y HERRAMIENTA NECESARIA.	PZA	5,331.81	36.00	191,945.16
						1,928,245.78



MUNICIPIO DE IXTAPALUCA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
PRESUPUESTO EJERCIDO

--	--	--	--	--	--	--	--

01 AV. PASEO SAN BUENAVENTURA

02 TERRACERIAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR ASIGNADO
6	IXTP-5694	SUMINISTRO, TENDIDO Y COMPACTADO POR MEDIOS MECANICOS TERMINOS DE BASE DE GRANA ABONA DE MATERIAL DE BUNDA, PROPORCION 20 30 EN CAPAS DE 20 CM DE ESPESOR, COMPACTADO AL 90 % DE LA PRUEBA PROCTOR, VOLUMEN MEDIDO EN CUBA, INCLUYE, SUMINISTRO DE MATERIALES Y FLETES HASTA EL LUGAR DE LA OBRA, ACABRROS DENTRO DE LA OBRA, TRASLAPES, ACABELLOSAMIENTOS Y MOVIMIENTOS DEL MATERIAL, AGUA NECESARIA PARA SU COMPACTACION, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANOBRAS, ASÍ COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M3	470.83	162.00	76,200.66
7	IXTP-3014	CARGA Y ACABRO DEL MATERIAL PROYECTO DE LA EXCAVACION Y/O DEMOLICION EN CAMION DE VOLTEL, CON CARGA MECANICA, A 110 KM, INCLUYE: EQUIPO DE CARGA, VERIFICACION DE TRANSPORTE DE MATERIAL, LOS TIEMPOS DE ESPERA DURANTE LA CARGA Y DESCARGA, SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, VOLUMEN MEDIDO EN BANCO, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M3	74.96	3,330.54	183,148.28
8	IXTP-3013	ACABRO DEL MATERIAL PROYECTO DE LA EXCAVACION Y/O DEMOLICION EN CAMION DE VOLTEL A RICHATRES SUBSECUENTES, 3 KMS MAXIMO, INCLUYE: TRASLADO HASTA EL LUGAR ANSARADO POR SUPERVISION, MANOBRAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN P.U.O.T.	M3/KM	10.83	16,662.70	182,048.74
						857,052.35

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su Informe Justificado se pronunció respecto de la misma, por lo que, acepta que la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Es así, que esta Ponencia mediante el siguiente cuadro realizó un análisis, a efecto de determinar si la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado, satisface el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA MEDIANTE INFORME JUSTIFICADO	COLMA/NO COLMA																					
<p>a) Rubros detallados del monto total de la obra "Pavimentación con concreto hidráulico en diversas calles en la Col. U.H. San Buenaventura (Obra Nueva) Ixtapaluca".</p>	<p>02 PASEO DE LOS MOLINOS</p> <p>05 PREPARACION PARA ENTREGA</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="493 653 574 674">45</td> <td data-bbox="574 653 623 674">REP-3024</td> <td data-bbox="623 653 964 793">PINTADO DE PAVA DE 10 CM DE ANCHO PARA SEÑALAMIENTO VERTICAL, A BASE DE PASTURA TRAFICO TPO HAFI CLOREADO, MARCA COMEX O SIMILAR, COLOR DE ACUERDO A PROYECTO, CON ANCHOSESERA REFLECTANTES PROPORCION 700 GR/MT (IGUALES O LINEA CONTINUA) INCLUIE SUMINISTRO DE LOS MATERIALES HASTA EL LUGAR DE SU USO, ALINEACION, EQUIPO DE ASPERSION, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO. P.U.O.T.</td> <td data-bbox="964 653 997 674">ML</td> <td data-bbox="997 653 1045 674">22.44</td> <td data-bbox="1045 653 1094 674">0.00</td> <td data-bbox="1094 653 1143 674">0.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="493 827 574 848">46</td> <td data-bbox="574 827 623 848">REP-1032C</td> <td data-bbox="623 827 964 968">BALIZAMIENTO DE QUARNICIONES Y/O MARMAS EN ESQUINA, CON PINTURA TRAFICO DE HAFI CLOREADO BASE SEUFENTE, COLOR AMARILLO TRAFICO Y/O BLANCO DE 0.30 M DE ANCHO PROVADRO, A BASE EN EQUIPO DE ASPERSION, INCLUIE SUMINISTRO DE MATERIALES HASTA EL LUGAR DE SU USO, ALINEACION, EQUIPO DE ASPERSION Y HERRAMIENTA, ASÍ COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO. P.U.O.T.</td> <td data-bbox="964 827 997 848">ML</td> <td data-bbox="997 827 1045 848">29.67</td> <td data-bbox="1045 827 1094 848">0.00</td> <td data-bbox="1094 827 1143 848">0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td data-bbox="1224 989 1289 1045">26,859,676.23 4,137,580.06 29,997,256.29</td> </tr> </table>	45	REP-3024	PINTADO DE PAVA DE 10 CM DE ANCHO PARA SEÑALAMIENTO VERTICAL, A BASE DE PASTURA TRAFICO TPO HAFI CLOREADO, MARCA COMEX O SIMILAR, COLOR DE ACUERDO A PROYECTO, CON ANCHOSESERA REFLECTANTES PROPORCION 700 GR/MT (IGUALES O LINEA CONTINUA) INCLUIE SUMINISTRO DE LOS MATERIALES HASTA EL LUGAR DE SU USO, ALINEACION, EQUIPO DE ASPERSION, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO. P.U.O.T.	ML	22.44	0.00	0.00	46	REP-1032C	BALIZAMIENTO DE QUARNICIONES Y/O MARMAS EN ESQUINA, CON PINTURA TRAFICO DE HAFI CLOREADO BASE SEUFENTE, COLOR AMARILLO TRAFICO Y/O BLANCO DE 0.30 M DE ANCHO PROVADRO, A BASE EN EQUIPO DE ASPERSION, INCLUIE SUMINISTRO DE MATERIALES HASTA EL LUGAR DE SU USO, ALINEACION, EQUIPO DE ASPERSION Y HERRAMIENTA, ASÍ COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO. P.U.O.T.	ML	29.67	0.00	0.00							26,859,676.23 4,137,580.06 29,997,256.29	<p>Colma</p>
45	REP-3024	PINTADO DE PAVA DE 10 CM DE ANCHO PARA SEÑALAMIENTO VERTICAL, A BASE DE PASTURA TRAFICO TPO HAFI CLOREADO, MARCA COMEX O SIMILAR, COLOR DE ACUERDO A PROYECTO, CON ANCHOSESERA REFLECTANTES PROPORCION 700 GR/MT (IGUALES O LINEA CONTINUA) INCLUIE SUMINISTRO DE LOS MATERIALES HASTA EL LUGAR DE SU USO, ALINEACION, EQUIPO DE ASPERSION, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO. P.U.O.T.	ML	22.44	0.00	0.00																	
46	REP-1032C	BALIZAMIENTO DE QUARNICIONES Y/O MARMAS EN ESQUINA, CON PINTURA TRAFICO DE HAFI CLOREADO BASE SEUFENTE, COLOR AMARILLO TRAFICO Y/O BLANCO DE 0.30 M DE ANCHO PROVADRO, A BASE EN EQUIPO DE ASPERSION, INCLUIE SUMINISTRO DE MATERIALES HASTA EL LUGAR DE SU USO, ALINEACION, EQUIPO DE ASPERSION Y HERRAMIENTA, ASÍ COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO. P.U.O.T.	ML	29.67	0.00	0.00																	
						26,859,676.23 4,137,580.06 29,997,256.29																	
<p>b) Listado preciso de la división de gastos de compras necesarias para la misma.</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="7" data-bbox="493 1423 1325 1451">BUENAVENTURA</td> </tr> <tr> <td colspan="7" data-bbox="493 1461 1325 1488">PRELIMINARES</td> </tr> <tr> <td data-bbox="493 1493 574 1514"></td> <td data-bbox="574 1493 964 1612">TRAZO Y INVEJACION DEL AREA POR CONSTRUIR EN ZONA URBANA POR MEDIOS TOPOGRAFICOS, ESTABLECIENDO EJES, REFERENCIAS, CONSERVANDO MARCAS Y NOVELIS DURANTE TODO EL TRANSCURSO DE LA OBRA, INCLUIE, MATERIALES, HERRAMIENTA Y EQUIPO ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.</td> <td data-bbox="964 1493 997 1514">M2</td> <td data-bbox="997 1493 1045 1514">10.45</td> <td data-bbox="1045 1493 1094 1514">25,887.03</td> <td data-bbox="1094 1493 1143 1514"></td> <td data-bbox="1143 1493 1192 1514">270,519.46</td> </tr> </table>	BUENAVENTURA							PRELIMINARES								TRAZO Y INVEJACION DEL AREA POR CONSTRUIR EN ZONA URBANA POR MEDIOS TOPOGRAFICOS, ESTABLECIENDO EJES, REFERENCIAS, CONSERVANDO MARCAS Y NOVELIS DURANTE TODO EL TRANSCURSO DE LA OBRA, INCLUIE, MATERIALES, HERRAMIENTA Y EQUIPO ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M2	10.45	25,887.03		270,519.46	<p>Colma</p>
BUENAVENTURA																							
PRELIMINARES																							
	TRAZO Y INVEJACION DEL AREA POR CONSTRUIR EN ZONA URBANA POR MEDIOS TOPOGRAFICOS, ESTABLECIENDO EJES, REFERENCIAS, CONSERVANDO MARCAS Y NOVELIS DURANTE TODO EL TRANSCURSO DE LA OBRA, INCLUIE, MATERIALES, HERRAMIENTA Y EQUIPO ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M2	10.45	25,887.03		270,519.46																	
<p>c) Empresa a la que</p>	<p>Dentro del oficio remitido en Informe Justificado, EL</p>	<p>Colma</p>																					

<p>se le otorgó la licitación para la obra, así como las empresas que participaron en dicho sorteo.</p>	<p>SUJETO OBLIGADO manifestó que la empresa adjudicada para la ejecución de la obra es Consorcio en Construcciones y Proyectos Lerant, S.A. de C.V. por lo que se trata de una adjudicación directa en donde no participaron otras empresas.</p>	
<p>d) El proceso de selección.</p>	<p>No remite que integren el procedimiento de adjudicación directa de la obra pública referida en la solicitud.</p>	<p>No Colma</p>
<p>e) Cotizaciones.</p>	<p>Al pronunciarse EL SUJETO OBLIGADO, en razón de que la modalidad de contratación fue a través de adjudicación directa, se obvia el análisis de este punto, ya que no se presentaron cotizaciones por parte de empresas diversas a Consorcio en Construcciones y Proyectos Lerant, S.A. de C.V.</p>	<p>Colma</p>

Así, se advierte que la información solicitada relacionada al inciso a) se tiene por colmada, ya que **EL RECURRENTE** requirió los rubros detallados y el monto total de la obra, datos que se observan dentro del documento electrónico remitido en Informe Justificado, en el que se encontró el presupuesto desglosado de la obra, detallado por rubros y con el monto total destinado a ésta que fue por \$29, 997,455.29 (veintinueve millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto veintinueve).

Asimismo, como segundo requerimiento concerniente al inciso b) se solicitó el listado preciso de la división de gastos de compras necesarias para la misma, a lo que EL SUJETO OBLIGADO respondió adjuntando el listado solicitado y desglosando los gastos en los que se destinaron los \$29, 997,455.29 (veintinueve millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco punto veintinueve) asignados, tal y como se observa en la siguiente imagen.

PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN DIVERSAS CALLES EN LA COL. U.H. SAN BUENAVENTURA (Obra Nueva) Ixtapaluca, COL. U.H. SAN BUENAVENTURA

01 AV. PASEO SAN BUENAVENTURA						
	01 PRELIMINARES					
1	IXTP-3002B	TRAZO Y NIVELACION DEL AREA POR CONSTRUIR EN ZONA URBANA POR MEDIOS TOPOGRAFICOS, ESTABLECIENDO EJES, REFERENCIAS, CONSERVANDO MARCAS Y NIVELES DURANTE TODO EL TRANSCURSO DE LA OBRA. INCLUYE: MATERIALES, HERRAMIENTA Y EQUIPO ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M2	10.45	25,887.03	270,519.46
						270,519.46
	02 TERRACERIAS					
2	IXTP-3007	DEMOLICION Y RETIRO DE CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO EXISTENTE POR MEDIOS MECANICOS HASTA 15 CM DE ESPESOR, CONSERVANDO LA BASE EXISTENTE. VOLUMEN MEDIDO EN CADA. INCLUYE APILE DE MATERIAL PARA ACARREO POSTERIOR, HERRAMIENTA Y EQUIPO ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M3	284.93	0.00	0.00
3	IXTP-3001B	DEMOLICION A MADRINA DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO REFORZADO DE 15 CM. DE ESPESOR. INCLUYE APILE DEL MATERIAL, EQUIPO Y HERRAMIENTA.	M3	88.13	510.00	44,946.30
4	IXTP-3004N	DEMOLICION POR MEDIOS MECANICOS DE TOPES DE CONCRETO ASFALTICO. VOLUMEN MEDIDO EN CADA. INCLUYE: SEÑALAMIENTO VIAL NECESARIO, ACARREO DENTRO DE LA OBRA, APILE DE MATERIAL PARA ACARREO POSTERIOR, HERRAMIENTA Y EQUIPO ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M3	228.19	0.00	0.00
5	IXTP-3003A	EXCAVACION A MAQUINA EN MATERIAL TIPO II DE 0.00 A 2.00 M DE PROFUNDIDAD. INCLUYE: TRASPALIOS, EXTRACCION A BORDE DE ZANJA, APILE DEL MATERIAL, AFINE DE TALUDES Y FONDO, COMPACTACION DE FONDO, VOLUMEN MEDIDO EN BANOS, MAQUINARIA, HERRAMIENTA, EQUIPO, ASI COMO TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION DEL CONCEPTO P.U.O.T.	M3	78.55	1,296.00	101,800.60

En lo que respecta al inciso c) en donde se solicitó el nombre de la empresa que a la que se le asignó la obra, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO remitió un oficio signado por el Director de Obras Públicas quien es el Servidor Público Habilitado competente,

en donde refiere que la empresa adjudicada para la realización de la obra fue “Construcciones y Proyectos Lerant S.A. de C.V.”, asimismo, al tratarse de una adjudicación directa tal y como se mencionó dentro del cuadro que antecede, se obvia el análisis del inciso e), ya que no se presentaron cotizaciones por parte de empresas diversas a Consorcio en Construcciones y Proyectos Lerant, S.A. de C.V. teniendo así por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Ahora bien, por lo que corresponde al inciso d) concerniente al proceso de selección de la empresa a la que se le adjudicó la obra, esta Ponencia Resolutora advierte que si bien se trata de la modalidad de contratación por adjudicación directa no existe un procedimiento de selección entre empresas; de la lectura a la solicitud emitida por **EL RECURRENTE**, en donde menciona que requiere el proceso de selección, esta Ponencia considera que el solicitante al no ser un experto en el tema y posiblemente no tener conocimiento de las diferentes modalidades de contratación, éste se refería al documento en donde consten los datos generales de la empresa, capacidad técnica y experiencia para haber sido seleccionada, por lo tanto se debe realizar la suplencia del requerimiento, en el presente estudio, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en la información remitida vía Informe Justificado refiere que el tipo de contratación fue vía adjudicación directa, omitiendo así

pronunciarse con precisión respecto del proceso de selección, en razón a ello resulta conveniente remitirnos al artículos 41 y 42 fracciones I, VI, X, XI segundo párrafo, XII, XIII y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas así como al artículo 73, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley en mención, que a la letra nos dice:

“Artículo 41.- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42 fracción IV de esta Ley.

...”

“Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

...

VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;

...

X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, o

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XII. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;

XIII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura nacional, y

XIV. Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, o bien, al monto de cuarenta millones de pesos, lo que resulte menor, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo. Para la determinación de los precios a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades observarán los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Para los supuestos previstos en esta fracción, la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

“Artículo 73.- El documento suscrito por el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos señalado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, que se someta a consideración del Comité o cuando no exista éste, del titular de la dependencia o entidad o, en su caso, del Oficial Mayor o equivalente, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

...

VI. En caso de que se cuente con la información, los nombres de las personas propuestas para la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, detallando sus datos generales, capacidad técnica y experiencia. Tratándose de adjudicaciones directas que se sustenten en los supuestos a que se refieren las fracciones I, VI, X, XI, segundo párrafo, XII, XIII y XIV del artículo 42 de la Ley, se deberá asentar invariablemente la información señalada en esta fracción;

VII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso, y

VIII. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo se deberá acompañar la solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley y el artículo 18 del presente Reglamento.

El contenido del dictamen a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley contendrá como mínimo lo dispuesto en el presente artículo, además de mencionar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

En el documento que prevé el primer párrafo de este artículo se deberá adicionar un punto en el que se precise que el titular del Área responsable de la contratación en los supuestos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley, o el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos, en los supuestos de las fracciones II, IV y V de dicho artículo, dictamina como procedente el procedimiento de contratación que se autoriza y la no celebración de la licitación pública.

...”

De los numerales anteriores, se desprende que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, la selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos. Así como el documento suscrito por el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos señalado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, que se someta a consideración del Comité o cuando no exista éste, del titular de la dependencia o entidad o, en su caso, del Oficial Mayor o equivalente, deberá contener como mínimo la información señalada.

Sirve de refuerzo a lo anteriormente expuesto los artículos 12.19, fracción II, 12.20, 12.21, 12.33 y 12.37 del Código Administrativo del Estado de México así como el artículo 3, fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

“Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

...

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

...

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo. En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos

a ejecutar. El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.

El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Artículo 12.37.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:*

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;*
- II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;*
- III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;*
- IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;*
- V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;*
- VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;*
- VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;*
- VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en*

todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o

XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.”

“Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Adjudicación directa: procedimiento de asignación de obra pública o de servicios, por excepción a la licitación pública, en el que no existe concurso entre dos o más interesados. La dependencia, entidad o ayuntamiento decide la persona a quien se contrata la realización de los trabajos.

...”

Es por lo anteriormente expuesto que esta Ponencia considera **ORDENAR** la entrega de los documentos que integren el procedimiento de adjudicación directa de la obra pública referida en la solicitud “Pavimentación con concreto hidráulico en diversas calles en la Col. U.H. San Buenaventura (Obra Nueva) Ixtapaluca” ya que en términos de lo anteriormente expuesto se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con dicha información.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y

deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de entregar en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los funcionarios públicos, como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

En el caso específico del documento que se ordena, pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de

cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada

e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento

año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un dígito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (Sic)

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**,

no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a efecto de que determine lo conducente.

Finalmente, y ante la falta de respuesta a la solicitud de información, y con base en lo expuesto, lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información que ha quedado precisada, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información y derivado del estudio realizado en el presente Considerando en atención a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00048/IXTAPALU/IP/2018 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, en **versión pública**, de lo siguiente:

“Los documentos que integren el procedimiento de adjudicación directa de la obra pública referida en la solicitud.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y

Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01702/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01702/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/EJCA/PAG

